

Ref. Informe 41/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 41/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE LA POBLACIÓN CANINA, FELINA Y DE HURONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la vacunación antirrábica de la población canina, felina y de hurones de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 06 de mayo de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del referido informe se atribuye a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en virtud del artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de

marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El artículo 1 de proyecto de decreto señala que este tiene por objeto:

[...] establecer las normas de vacunación antirrábica de la población canina, felina y de hurones de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN recoge que los objetivos que se persigues con la propuesta normativa son:

1. Se pretende inmunizar de modo obligatorio a los perros de más de tres meses que residen en la Comunidad de Madrid, para prevenir la entrada y difusión de la enfermedad de la rabia.
2. Recomendar la vacunación antirrábica en gatos y hurones que conviven con el hombre.
3. Prevenir su transmisión a las personas ya que se trata de una enfermedad zoonótica.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por siete artículos y dos disposiciones finales.

En lo que se refiere al contenido de este proyecto de secreto, el apartado 7.1 de la MAIN señala:

Se establece la edad mínima a la que los animales tienen la obligación de ser vacunados, que será tres meses, así como los veterinarios autorizados para realizar dicha vacunación, oficiales y colaboradores, de acuerdo con las definiciones establecidas.

Se indica el tipo de vacunas que se emplearán, el reconocimiento y autorización con la que deben contar para considerarse válidas, el examen de salud previo a la vacunación, que efectuará el veterinario oficial o colegiado y la certificación documental de la vacunación antirrábica.

Se dedica un artículo a la acreditación de aquellos animales en los que no sea aconsejable la aplicación de la vacunación antirrábica por motivos de salud y, por tanto, queden exentos de la obligatoriedad de dicha vacunación.

En la parte final del proyecto se recoge la habilitación normativa al consejero para desarrollar el decreto y la entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») establece, de forma directamente aplicable a todos los Estados miembros, normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos.

En España, la normativa básica en la materia se establece en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (en adelante, Ley 8/2003, de 24 de abril), y en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante, Ley 7/2023, de 28 de marzo).

En la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), le corresponde de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, le corresponde, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[a]gricultura, ganadería e industrias agroalimentarias».

Además, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias: entre otras en materia de «[s]anidad e higiene» (artículo 27.4).

En desarrollo de estas competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 4/2016, de 22 de julio), que, en su artículo 6.1.e), señala como una obligación entre los propietarios o poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan o disfruten de animales de compañía la de «[p]roponer a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario. [...]».

Y, en su artículo 10, precisa que «[l]a Consejería competente en materia de protección y sanidad animal podrá ordenar la realización de tratamientos preventivos o curativos a los animales, por razones de sanidad o bienestar animal o de salud pública».

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde, con carácter general, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en su artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función

ejecutiva». Los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimoséptimo a vigésimo segundo de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen las referencias normativas correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere citar en primer lugar en el párrafo decimoctavo del preámbulo, por su mayor rango y carácter básico, la LPAC, y posteriormente, Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto a los principios de necesidad y eficacia, conforme a lo exigido en la normativa citada, se debe incluir en el decimonoveno párrafo del preámbulo la razón de interés general que justifica el proyecto normativo, basándose «en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución».

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) Se sugiere establecer con mayor precisión, en todo el proyecto de decreto, las especies animales que son objeto de regulación, suprimiendo en su título y en todo su articulado expresiones como «félidos» y «cánidos» que comprenden, en su literalidad, especies no reguladas en este (lobos, gatos salvajes, etc., <https://dle.rae.es/felino>, <https://dle.rae.es/cánido>), así como, para mantener la uniformidad terminológica, otras como «población canina», sustituyendo todas ellas por «perros», «gatos» y «hurones».

Se sugiere también incluir, en el artículo relativo a las definiciones (actualmente el artículo 3), como se hace en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, la descripción científica exacta de las especies objeto de la regulación: perros (*Canis lupus familiaris*), gatos (*Felis silvestris catus*) y hurones (*Mustela putorius furo*).

Debería, en cualquier caso, sustituirse «canido» por «cánido».

(ii) Deben citarse, dentro de los antecedentes legales inmediatos del proyecto de decreto, tanto en la MAIN como sucintamente en el preámbulo (regla 12 de las Directrices), las normas a las que ahora no se hace referencia:

- El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).

- La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que establece con carácter básico (disposición final sexta), entre otros aspectos, las obligaciones de los titulares de animales de compañía y la competencia de las comunidades autónomas para introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en dicha ley:

Respecto a la Ley 8/2003, de 24 de abril, a cuyo artículo 1.2 sí se hace referencia en el undécimo párrafo del preámbulo, se sugiere que también debería citarse su artículo

8.1.g), que establece la competencia autonómica para establecer programas obligatorios de vacunaciones.

Debe valorarse, también, incluir en los antecedentes en la MAIN, y sucintamente en el preámbulo, la exigencia de vacunación obligatoria en la Comunidad de los años 2006 a 2015 a través de las siguientes convocatorias anuales contenidas en distintas órdenes y resoluciones a las que ahora no se hace mención alguna.

(iii) Conforme a lo establecido en la regla 32 de las Directrices, las enumeraciones que se realicen en un artículo «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto». Por ello, se sugiere adaptar a dicha regla la composición de los artículos 3 y 4.

A modo de ejemplo, se sugiere establecer el siguiente formato:

Artículo 3. Definiciones.

1. Veterinario oficial: [...].
2. Veterinario colaborador: [...].

(iv) De conformidad con las reglas 73 y siguientes de las Directrices, relativas a la cita de disposiciones normativas, se sugiere:

- Citar con su denominación oficial completa la Ley 10/2019, de 10 de abril, en el párrafo vigésimo de la parte expositiva, sustituyéndose por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid», de conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices.
- Citar de manera abreviada la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la regla 80 de las Directrices, en el artículo 7, dado que se ha citado de manera completa en el artículo 4.2.
- Citar de manera abreviada la Ley 8/2003, de 24 de abril, de conformidad con la regla 80 de las Directrices, en el artículo 7, dado que se ha citado de manera completa en el artículo 6.

(v) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Colaboradores» (párrafo decimocuarto de la parte expositiva), «Veterinaria» (artículo 3.1) y «Dirección General» (artículo 6).

Por el contrario, en el séptimo párrafo del preámbulo debe sustituirse «Norte» por «norte».

(vi) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere escribir preferentemente con letras los números que pueden expresarse en una sola palabra, por ello se sugiere sustituir «10» por «diez» (artículo 4.6).

3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere eliminar del título la negrita en el título del proyecto y añadir un punto al final, así como citar con mayor precisión a las especies objeto del proyecto decreto en el sentido ya observado en el punto 3.3.1.(i) de este informe.

Por todo ello, se sugiere valorar la posibilidad de sustituir el título actual por el siguiente:

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la vacunación antirrábica de perros, gatos y hurones en la Comunidad de Madrid.

(ii) En el quinto párrafo del preámbulo se sugiere sustituir por un punto la coma que actualmente se encuentra entre «Este» y «de».

(iii) Se sugiere sustituir en el sexto párrafo del preámbulo, en coherencia con lo afirmado en el tercero («En España, una de esas variantes [...] se encuentra circulando en murciélagos insectívoros») y como se hace, por ejemplo en la Orden de 30 de septiembre de 2022, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se regula la vacunación antirrábica obligatoria de la especie canina en la Comunidad Autónoma de Euskadi, «España

está libre de rabia desde el año 1978» por «España está libre de rabia terrestre desde el año 1978».

(iv) En el párrafo decimosegundo de la parte expositiva se sugiere sustituir «El artículo 6 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en su apartado 1.e),» por «La Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 6.1.e),».

(v) En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, conforme a la regla 13 de las Directrices, se sugiere sustituir el vigesimotercer párrafo de la parte expositiva por el siguiente:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y de la Abogacía de la Comunidad de Madrid.

(vi) Se sugiere suprimir, por innecesario, el antepenúltimo párrafo del preámbulo («El decreto consta de una parte expositiva, [...]»). En caso de mantenerse su sugiere ubicarlo como párrafo que precede a la adecuación a los principios de buena regulación.

3.3.2 Observaciones a la parte dispositiva y final:

(i) En virtud de la ordenación de los proyectos normativos prescrita por la regla 19 de las Directrices, las definiciones deben situarse inmediatamente después del objeto del proyecto normativo (artículo 1 del proyecto de decreto), por lo que los actuales artículos 2 y 3 deben cambiarse de orden.

(ii) En el artículo 3 se sugiere completar la definición de los profesionales a los que se permite realizar la vacunación regulada en el proyecto de decreto, «veterinarios oficiales» y «veterinarios colaboradores», estableciendo expresamente la Administración pública a la que pueden pertenecer los primeros y la que puede

autorizar a los segundos [¿solo la Comunidad de Madrid?, ¿otras comunidades autónomas?, ¿Ayuntamientos?, ...].

(iii) En el artículo 4.3 se sugiere suprimir, por innecesarias, las citas e incisos posteriores a la referencia a la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitario [desde «de conformidad» hasta «(OMS)»].

(iv) en el artículo 4.4 se sugiere incluir una cita expresa de la normativa que regula en la Comunidad de Madrid la «cartilla sanitaria o pasaporte» de los animales domésticos, a la que ahora solo se hace referencia de forma genérica.

(v) En el artículo 4.6 se sugiere sustituir «Registro de Identificación Animal (RIAC)» por «Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC)».

(vi) En el artículo 5 se sugiere numerar los párrafos conforme a la regla 31 de las Directrices.

(vii) Como ya se ha apuntado, el artículo 76.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, establece que las comunidades autónomas «mediante disposición reglamentaria, podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes».

Sin embargo, en el artículo 7 del proyecto de decreto, referido a infracciones y sanciones, se incluye tan solo una mención genérica a la Ley 4/2016, de 22 de julio, y a la Ley 8/2003, 24 de abril, lo que no permite conocer ni la tipificación de los posibles incumplimientos de los mandatos del proyecto de decreto, ni la sanción que corresponde a dichos incumplimientos.

No se hace mención, además, a la referida Ley 7/2023, de 28 de marzo, cuyo Título VI referido al régimen sancionador tiene carácter básico.

Se sugiere, por ello, incluir expresamente en el artículo 7 si el incumplimiento de la obligación de vacunar a los animales por parte de los ciudadanos (y de los veterinarios, de comunicarlo al correspondiente registro) constituye falta leve, grave o muy grave, la sanción que correspondería a dicho incumplimiento, así como la administración y autoridad competente para la inspección, instrucción e imposición de las hipotéticas sanciones.

(viii) En la disposición final primera se sugiere sustituir el título «*Habilitación para el desarrollo*» por «*Habilitación normativa*» y «Se faculta» por «Se habilita».

(ix) La disposición final segunda precisa que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo:

- a) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere revisar su contenido, señalando que se trata de una nueva regulación.
- b) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto» se sugiere sustituir:
- «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia [...]» por «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia [...]». Esto es trasladable a todas las referencias a este informe tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN.
 - «Informe de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» por «Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».
- c) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública», en el segundo párrafo se sugiere realizar la cita completa de la Ley 10/2019, de 10 de abril, sustituyéndose por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid». También añadir una coma entre «la Comunidad de Madrid» e «y el artículo 9» y sustituir «Administraciones Públicas».
- d) En el apartado «Adecuación al orden de competencias», se sugiere añadir una coma entre «la Comunidad de Madrid» e «y el Decreto 235/2023».
- e) Se sugiere completar el apartado relativo al informe de impacto por razón de género y sobre la infancia, adolescencia y familia, cumplimentando debidamente las casillas correspondientes a impacto negativo, positivo o nulo.
- (ii) En el apartado «FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA» se sugiere eliminar la referencia normativa al artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación en la Comunidad de Madrid.

(iii) El apartado 3 contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe.

(iv) El apartado 6.1 de la MAIN analiza el impacto económico y presupuestario, señalando que no tiene impacto económico sobre la economía general ni en la unidad de mercado, así como no genera efectos negativos sobre la competencia.

Se sugiere que haga referencia, tal y como se indica en la ficha de resumen ejecutivo, que no afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

(v) En este mismo apartado se afirma que:

[...] el decreto no conlleva carga administrativa alguna, entendiéndose como tal toda aquella tarea de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Se observa, sin embargo, que el proyecto de decreto, sí que parece imponer cargas administrativas tanto a los propietarios de los animales domésticos (conservar documentación y acreditar la realización o exención de la vacunación, artículos 4.5 y 4.6), como a los veterinarios [notificación a la RIAC, artículos 4.5 y 5; llevanza de un archivo con ficha clínica que debe estar a disposición de la dirección general competente, artículo 6].

En el mencionado apartado de la MAIN deben identificarse el coste unitario, frecuencia y población de dichas cargas conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y el documento de 18 de noviembre de 2009 «Método simplificado de medición de cargas Administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas».

(vi) Los impactos sociales se analizan el apartado 6.2 de la MAIN. Se sugiere que el apartado 6.2.2 se sustituya por «b) impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

4.2 Tramitación.

En el apartado 7.2. de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido.

En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) Se debe solicitar el informe de impacto en la salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que establece que «deberán someter a evaluación del impacto en salud, las normas, planes, programas y proyectos que seleccionen por tener un impacto significativo en la salud [...]».

El informe se emite en la Comunidad de Madrid por la Dirección General de Salud Pública, de acuerdo con el artículo del Decreto 245 /2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

(ii) Se sugiere que en la realización del trámite de audiencia al COVM, se sustituya «COVM» por «Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid (COVM)» e indicar que se realiza de conformidad con el artículo 6. ñ) de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid, de 25 de enero de 1996.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar